

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/116/2016 Y
JDCL/117/2016 ACUMULADOS.**

**ACTORES: ANTONIO VITAL Y MIGUEL
SÁNCHEZ SOSA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/116/2016** y **JDCL/117/2016**, interpuestos por Antonio Vital y Miguel Sánchez Sosa, respectivamente, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de aspirantes a vocales de la XXXVIII Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, emitido por el Consejo General del citado Instituto Electoral, así como el acuerdo **CEDVOD/02/2016**, emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en órganos desconcentrados y aprobado por el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017. El veinticinco de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobaron mediante el acuerdo **IEEM/CG/57/2016** los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

2. Publicación de la convocatoria. El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en dicha entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

3. Presentación de solicitudes. En fecha trece de junio del año en curso, Antonio Vital y Miguel Sánchez Sosa presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, sus respectivas solicitudes de ingreso para participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017; en virtud de lo cual, se les asignaron los números de folios S38D06V0002 y S38D06V0003, respectivamente.

4. Publicación del listado de aspirantes a vocales con derecho a presentar examen. El cinco de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó el listado con los números de folios de los aspirantes a Vocales Distritales con derecho a presentar el examen de conocimientos electorales, entre los cuales aparecieron los números de folios de los hoy actores.

5. Examen de conocimientos electorales. El nueve de julio de dos mil dieciséis, los hoy actores presentaron el examen de conocimientos electorales, previsto en la convocatoria señalada en el numeral dos que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

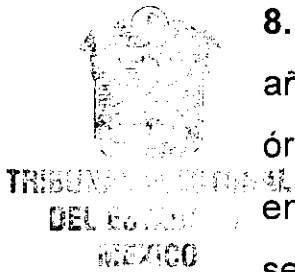
6. Publicación del listado de folios de aspirantes con derecho a continuar con la etapa de selección. El quince de julio siguiente se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de folios de los aspirantes con derecho a continuar con la etapa de selección y, en consecuencia, con derecho a la evaluación psicométrica y entrevista, listado en el que no aparecieron los números de folio de los hoy impetrantes.

7. Acuerdo de nueva demarcación Electoral. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG608/2016**, mediante el cual se aprobó la nueva demarcación distrital electoral para el Estado de México.

8. Emisión de los acuerdos impugnados. El quince de septiembre del año en curso la Comisión Especial para la Designación de Vocales en órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **CEDVOD/02/2016**; asimismo el veintidós de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la aprobación de la nueva demarcación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, mediante el cual se aprobaron los "CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL".

9. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiséis de septiembre siguiente, los actores promovieron ante la autoridad responsable sendos juicios ciudadanos locales, a fin de impugnar los acuerdos referidos en el numeral que antecede.

10. Tercero interesado. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no comparecieron terceros interesados.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

11. Remisión de los expedientes y constancias a este Órgano jurisdiccional. El treinta de septiembre del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEEM/SE/4747/2016 y IEEM/SE/4748/2016, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales se remitieron a este Tribunal Electoral, los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas instadas por los hoy actores.

12. Registro, radicación y turno a ponencia. El tres de octubre del año en curso, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México Jorge E. Muciño Escalona, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes **JDCL/116/2016** y **JDCL/117/2016**; asimismo se ordenó la radicación de los citados medios de impugnación y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para que formulara los proyectos de resolución que en derecho correspondieran.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 389, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446, y 452, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de Juicios Ciudadanos Locales, mediante los cuales los actores, ostentándose en

su calidad de aspirantes a vocales distritales, aducen presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a integrar las autoridades electorales locales para el proceso electoral 2016-2017, en el que se elegirá al titular del Ejecutivo de ésta entidad federativa, derivadas del acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el acuerdo **CEDVOD/02/2016**, emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en órganos desconcentrados y aprobado por el referido Consejo General.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellas, ya que en éstas se combaten los mismos actos y se señala a la misma autoridad responsable; haciendo la precisión de que los actos reclamados y los agravios esgrimidos por los impetrantes en las demandas se refieren de manera idéntica y se enderezan a impugnar el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el acuerdo **CEDVOD/02/2016**, emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en órganos desconcentrados y aprobado por el referido Consejo General.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local registrado con la clave **JDCL/117/2016** al diverso **JDCL/116/2016**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral de los escritos de demanda mediante los cuales los hoy actores promueven los juicios ciudadanos locales que ahora se resuelven, se advierte que instan dichos medios de impugnación a fin de impugnar tanto el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, emitido por el Consejo General del citado Instituto Electoral, así como el acuerdo **CEDVOD/02/2016**, emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en órganos desconcentrados y aprobado por el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el segundo de los mencionados acuerdos forma parte del primero, al ser aprobado por este último, el cual obra como anexo del citado acuerdo **IEEM/CG/79/2016**¹; en tal virtud, este Tribunal Electoral Local tiene como acto impugnado por los impetrantes el multicitado acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, emitido el veintidós de septiembre del año en curso por el Consejo General del citado Instituto Electoral, mediante el cual se aprobaron los "CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL".

CUARTO. Improcedencia de los medios de impugnación. Este órgano jurisdiccional considera que procede desechar de plano los medios de impugnación, debido a que los actores Antonio Vital y Miguel Sánchez Sosa, carecen de interés jurídico para promover los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, al no existir afectación a su esfera jurídica, como se expone a continuación.

En efecto, en los casos concretos, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el

¹ Visible a fojas 70 y 73 de los expedientes JDCL/116/2016 y JDCL/117/2016, respectivamente.

artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a la no afectación del interés jurídico de los actores, lo cual conduce al desechamiento de plano de las demandas mediante las cuales instaron los juicios ciudadanos de mérito, conforme a lo previsto en el primer párrafo de dicho precepto legal.

En ese orden, resulta conveniente señalar que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.

Por tanto, de surtirse lo anterior, resulta claro que existe interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión; sin embargo, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

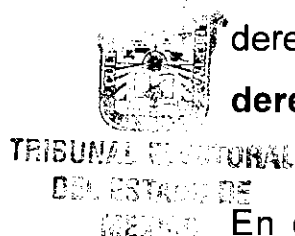
Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **07/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**²

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o

² Visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, sólo se encuentra en condición para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, **por no existir afectación alguna a tales derechos.**



En esa tesitura, y una vez que se ha precisado en qué consiste el interés jurídico y los elementos que se deben de colmar para tenerlo por satisfecho, se explicitarán los motivos por los que en los casos concretos no se surte, dado que tal circunstancia constituye un presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, se precisa que los actores se duelen, en esencia, de que con la emisión del acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, mediante el cual se aprobaron los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de septiembre del año en curso, se les causa una afectación a su derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales locales, concretamente a formar parte de la XXXVIII Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017, aduciendo que el referido acuerdo impugnado se dictó de manera ilegal; en virtud de que, en su estima, con la emisión del mismo la

autoridad responsable, con motivo de la nueva demarcación distrital para el Estado de México (aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG608/2016), emitió el acuerdo ahora impugnado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Electoral Local, pues en el mismo se aprobaron los lineamientos que permitieron integrar la propuesta con aspirantes que no tienen su residencia dentro del referido Distrito Electoral local.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional impone precisar que los agravios de los impetrantes se encuentran dirigidos a combatir la **legalidad del acuerdo impugnado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta a lo anterior, el hecho de que los actores manifiesten en sus escritos de demanda, concretamente a foja dos de dichos escritos, en sus segundos párrafos, puntos 1 y 2 del rubro denominado "ACUERDOS"; así como en el segundo párrafo del hecho identificado con el numeral 4, visible a fojas 8 de los expedientes, que del acuerdo combatido se desprende su ilegal exclusión del proceso de selección de vocales distritales; pues como ya quedó indicado, sus agravios se enderezan a cuestionar **la legalidad del acuerdo impugnado**; aunado a la circunstancia de que, como se expondrá más adelante, del acuerdo impugnado no se desprende la referida exclusión que aducen.

Asimismo, de lo manifestado por los hoy impetrantes en sus respectivos escritos de demanda se advierte que su causa de pedir consiste en que, en su estima, al resultar contrario a derecho el acuerdo impugnado por las razones citadas, lo procedente es que se les restituya su derecho de continuar participando dentro del referido procedimiento de selección de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, mediante el cual se habrá de elegir al gobernador constitucional del Estado de México.

En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, en los asuntos de mérito se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los impetrantes carecen de interés jurídico para promover los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, pues como se adelantó, no existe afectación a su esfera jurídica.

En efecto, en virtud de que el acto impugnado se encuentra vinculado con el proceso de selección y designación de vocales distritales para el proceso electoral de Gobernador 2016-2017, a celebrarse en esta entidad federativa, resulta oportuno precisar de conformidad con la normativa aplicable, las etapas de las que se compone el citado proceso de selección.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que mediante el acuerdo IEEM/CG/57/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se emitieron los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral del 2016-2017".

En los citados lineamientos se prevén o regulan las actividades, procedimientos, políticas y estrategias, orientadas a proponer a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2016-2017, derivado de la obligación de contar con personal profesional en los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el personal designado realice todas sus actividades con eficiencia, eficacia y con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, garantizando la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

Asimismo, de los mencionados lineamientos se advierte que el proceso de selección y designación de Vocales Distritales se compone de las siguientes etapas:

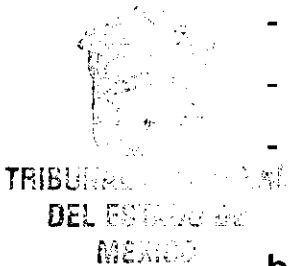
a) Reclutamiento. Es la etapa en la cual se llevarán a cabo las actividades orientadas a la búsqueda y atracción de los aspirantes con perfil idóneo para participar en la etapa de selección, observando en todo momento las medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y la confidencialidad de los datos proporcionados por los aspirantes, para ocupar un puesto de vocal en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017, con las sub-etapas que a continuación se mencionan:

- Publicación de convocatoria.
- Registro de aspirantes a vocales.
- Revisión de requisitos.

b) Evaluación. Es la etapa que instrumenta o implementa un examen de conocimientos electorales, que se aplicará con la finalidad de medir dichos conocimientos de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales, conforme a los siguientes apartados:

- Objetivo.
- Examen de conocimientos electorales.
- Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección.

c) Selección. Es la etapa que comprende un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto Electoral del Estado de México seleccione y designe a los aspirantes competentes para ocupar los puestos de vocal en órganos desconcentrados durante el Proceso Electoral 2016-2017, siendo éstos:



- Recepción de documentos probatorios.
- Conclusión de revisión de requisitos.
- Evaluación psicométrica.
- Entrevista.
- Cumplimiento del perfil del puesto.
- Análisis para la integración de propuestas.
- Criterios para la designación de vocales.
- Sustituciones.
- Archivo documental y electrónico de vocales.

d) Capacitación. Está orientada a fortalecer y actualizar los conocimientos y habilidades a través de los elementos de carácter académico y técnico para mejorar su desempeño en los cargos que ocupen, considerando fundamentalmente dar un curso de fortalecimiento para los vocales distritales designados.

Ahora bien, una vez que han quedado precisadas las etapas de las que se compone el proceso de selección y designación de vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017; a continuación, resulta oportuno señalar que, conforme a las constancias que obran en los expedientes, relativas a:

1. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEM/CG/57/2016, denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" y sus anexos.

2. La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEM/CG/79/2016, denominado "Por el que se aprueban los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial" y su anexo.

3. La documental pública, consistente en copia certificada de la certificación de fecha cinco de julio del año en curso, de la publicación en la página electrónica del Instituto demandado www.ieem.org.mx del "Listado de folios de los aspirantes que deberán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales el sábado 9 de julio de 2016 a las 11:00 horas".

4. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha cinco de julio del año en curso, de la publicación en los estrados del Instituto del "Listado de folios de los aspirantes que deberán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales el sábado 9 de julio de 2016 a las 11:00 horas".

5. La documental pública, consistente en la copia certificada de la certificación de fecha quince de julio del año en curso, de la publicación en la página electrónica del Instituto www.ieem.org.mx de las "Listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección".

6. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, de la publicación de las "Listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección".

7. La documental pública, consistente en la copia certificada de la certificación de fecha treinta de agosto del año en curso, de la publicación en la página electrónica del Instituto demandado www.ieem.org.mx de las "Listas con los Folios de los Aspirantes que deberán presentar la Evaluación Psicométrica y Entrevista".

8. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de fecha treinta de agosto dos mil dieciséis, de la



EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

publicación de las "Listas con los Folios de los Aspirantes que deberán presentarla Evaluación Psicométrica y Entrevista".

De las citadas probanzas, las cuales son valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, mismas que hacen prueba plena por tratarse de documentales públicas, se advierte la acreditación de los siguientes acontecimientos:

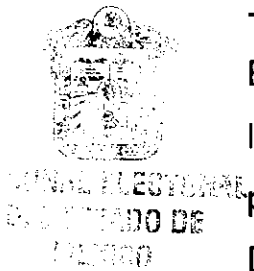
- El veinticinco de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General, se aprobaron mediante el acuerdo IEEM/CG/57/2016 los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

- El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en dicha entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

- El cinco de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicó el listado con los números de folios de los aspirantes a Vocales Distritales con derecho a presentar el examen de conocimientos electorales, entre los cuales aparecieron los números de folios de los hoy actores.

- El nueve de julio de dos mil dieciséis, los hoy actores presentaron el examen de conocimientos electorales, previsto en la convocatoria para el proceso de selección y designación de vocales distritales.

- El quince de julio siguiente se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el listado de folios de los aspirantes con derecho a continuar con la etapa de selección y, en consecuencia, con derecho a la evaluación psicométrica y



entrevista, listado en el que no aparecieron los números de folio de los hoy impetrantes.

- El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG608/2016**, mediante el cual se aprobó la nueva demarcación distrital electoral para el Estado de México.

- El veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la aprobación de la nueva demarcación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, mediante el cual se aprobaron los "CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los referidos acontecimientos, los cuales han quedado debidamente acreditados en los términos precisados, se advierte que los hoy actores participaron en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales, con aspiraciones a integrar la XXXVIII Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco; sin embargo, como ya se evidenció, los impetrantes sólo llegaron hasta la etapa de evaluación de conocimientos electorales, pues presentaron el examen atinente, previsto en la convocatoria, el nueve de julio de dos mil dieciséis; empero, ya no obtuvieron, en dicho examen, las calificaciones suficientes para acceder a la **etapa de selección** (como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado) y, por ende, tampoco aparecieron en el listado de aspirantes con derecho a evaluación psicométrica y entrevista; es decir, su participación en el proceso de selección y designación de vocales distritales quedó acotada o truncada a la etapa de evaluación (lo cual es reconocido por los propios actores en sus respectivos

escritos de demanda) y en consecuencia quedaron excluidos del multicitado proceso, por las referidas razones, a partir de la etapa de selección. Circunstancia que, inclusive de autos no se desprende que hubiere sido reclamada oportunamente por los justiciables.

En el referido contexto, este Tribunal Electoral local considera que los enjuiciantes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, en virtud de que dicho acto se emitió con posterioridad a la etapa en la que ellos quedaron excluidos del proceso de selección y designación de vocales distritales; en tal virtud, al no continuar participando en el multicitado proceso, la determinación cuestionada no es susceptible de causarles una afectación a su esfera de derechos, puesto que al momento de la emisión del acuerdo impugnado, ya no formaban parte activa en el proceso de selección de vocales, pues los mismos fueron excluidos por las razones que han quedado apuntadas.

En esta tesitura, en todo caso, a quienes les asistiría el interés jurídico de impugnar el acuerdo combatido sería a los aspirantes que aún continúan participando en el multireferido proceso de selección, pues dicho acto, de ser el caso y sin conceder la razón, podría ser susceptible de pararles un perjuicio a su esfera de derechos, pues dichos aspirantes continúan participando en el mismo.

En otro orden de ideas, para evidenciar que los actores carecen de interés jurídico para promover los juicios ciudadanos de mérito, se precisa que en el supuesto hipotético de que este órgano jurisdiccional revocara el acuerdo impugnado, dicha circunstancia no les traería ningún beneficio o reparación a los supuestos derechos conculcados, pues como ya se indicó, ya no continúan participando en el proceso de selección de vocales distritales en comento; aunado a que, en el citado escenario hipotético, la revocación de la decisión combatida no tendría como efecto que se concediera a los impetrantes el derecho a seguir participando en dicho proceso, pues como ya quedó evidenciado en

párrafos anteriores, a los hoy enjuiciantes se les excluyó del mismo por el hecho de no haber obtenido las calificaciones suficientes para acceder a la etapa de selección, razones que no fueron controvertidas oportunamente por los demandantes, a través de algún medio de impugnación en el que se expresaran agravios tendentes a combatirlas o desvirtuarlas, expresando, por ejemplo, los motivos de disenso por los cuales consideraban, en su estima, que indebidamente se les excluyó del proceso de selección y designación de vocales distritales a partir de la etapa de evaluación. Por el contrario, de los propios escritos de demanda de los enjuiciantes se advierte el reconocimiento expreso de que no pasaron a la siguiente etapa del proceso de selección, pues afirman que sus números de folio no aparecieron en el listado de aspirantes con derecho a acceder a la etapa de selección; circunstancia que surte efectos en su contra, atento a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, no se satisface a cabalidad el elemento necesario para que se surta el interés jurídico procesal para promover los medios de impugnación de mérito, consistente en que la intervención del órgano jurisdiccional sea **necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.**

Aunado a lo anterior, se precisa que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en

caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; pues considerar lo contrario, implicaría la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que **no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

De ahí, que este órgano jurisdiccional considera que si los hoy actores al instar los juicios ciudadanos que ahora se resuelven pretenden, como causa de pedir, su restitución al procedimiento de selección de vocales, bajo la premisa de que el acuerdo controvertido deviene ilegal; resulta inconcuso que carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, toda vez que este se emitió con posterioridad

³ Consultable a foja 412 de la Compilación Oficial 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

a su exclusión del multicitado proceso de selección y, por tanto, no exista afectación alguna a su esfera de derechos político-electorales.

Por último cabe señalar, que con esta determinación no se vulnera el Derecho de acceso a la justicia de los hoy actores, en razón de lo siguiente:

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, la obligación impuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observar los principios de constitucionalidad y convencionalidad; realizando en un primer momento, una interpretación conforme a la Constitución Federal y de manera concomitante el análisis a la luz de los convenios internacionales.

Así, para dejar evidenciado que en los asuntos de mérito con la emisión del presente fallo no se transgrede la garantía de tutela jurisdiccional, resulta necesario, traer a estudio lo establecido en los artículos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

De las disposiciones transcritas, se desprende que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a una persona.

Sin embargo, el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva- no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Ahora bien, no es posible considerar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan requisitos de procedibilidad para ejercerlos, es decir, que los ciudadanos deben hacer valer ese derecho, siempre cumpliendo con presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia que el legislador estableció al momento de redactar la norma jurídica.

Lo anterior obedece al orden que debe prevalecer en el estado de cosas de los actos emitidos por las autoridades, o bien a la certeza y firmeza jurídica que se les debe otorgar a las determinaciones emanadas por éstas.

De ahí que si una persona, presenta su demanda y el acto controvertido no le afecta a su esfera jurídica, ello no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia, pues se debe cumplir con el requisito de procedencia atinente al interés jurídico.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE**

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que resulta inconcuso que en los juicios ciudadanos de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los actores carecen de interés jurídico para promover dichos medios de impugnación; de ahí que lo procedente sea desecharlos de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local registrado con la clave **JDCL/117/2016**, al diverso **JDCL/116/2016**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación instados por Antonio Vital y Miguel Sánchez Sosa, en términos del último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

